



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210070600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos, pues de acuerdo al informe secretarial, el escrito subsanatorio no se remitió desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que con la decisión adoptada se vulneran derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, constituyéndose en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y sustantivo.

Al efecto, señala que el rechazo de la demanda se encuentra fundamentado en razones adversas a las señaladas en el artículo 90 del CGP, pues el escrito subsanatorio no fue estudiado por el despacho; a lo que agrega que la exigencia impuesta no es necesaria para verificar la autenticidad de la parte demandante, pues para ello basta la documentación aportada con el libelo.

Por lo expuesto, y como quiera que el escrito de subsanación cumple con los requisitos exigidos, solicita reponer y continuar con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

En efecto, el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del abogado, “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del canon 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envié electrónicamente se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para proveer sobre la demanda.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según indicaba el informe secretarial la cuenta de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (RNA) no coincidía con la dirección desde la cual se remitió el escrito de subsanación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Sin embargo, de consultar nuevamente la página prevista por el Consejo Superior de la Judicatura para tal finalidad, se evidencia que el togado cuenta con el registro de las cuentas de correo electrónico abogado1@vplegal.com.co y vpconsultoreslegales@gmail.com, mismas desde las cuales fue remitida la subsanación el día 7 de septiembre de 2021, conforme da cuenta la documental obrante a páginas 117 y 118 de la parte 1 del cuaderno principal.-

De modo que a pesar de que en su momento la consulta efectuada por la secretaria del despacho en el sistema SIRNA, el cual corresponde al proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de realizar las verificaciones de los datos de los profesionales, se constató que para aquella época no coincidía la cuenta electrónica registrada, lo cierto es que de verificar la nueva consulta efectuada al momento de la formulación del presente recurso, es claro que los datos del profesional se encuentran debidamente actualizados.

Por lo anterior y al encontrarse demostrado que el togado ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a proveer sobre la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto del 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, en auto separado se resolverá lo pertinente frente a la subsanación presentada.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5276353261f63995d7c71b8f7aac5b589b6899de53eb8c202f349258deb027c**

Documento generado en 25/11/2021 10:47:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>